

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00813-00 (Ejecutivo)

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

De forma preliminar se advertir que resulta improcedente decretar la orden de apremio, en razón a que el artículo 2 del título 2 de la Resolución 000030 de 2019, establece los requisitos de la factura electrónica, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020, este despacho observa que las facturas electrónicas allegadas como título valor no cumplen con los requisitos contemplados en la ley, siendo los siguientes:

Artículo 772 Código de Comercio

“(…) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor (…)”.

Artículo 774 Código de Comercio

“(…) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (…)

Resolución 000030 de 2019 artículo 2 del título 2

“(…) ”

- 1. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.*
- 2. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas-IVA.*
- 3. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas-IVA y la tarifa correspondiente.*
- 4. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.*
- 5. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigente y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta. (…)”*

Decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.5.4

(...) PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo (...).

En virtud de lo anterior, es claro entonces que las facturas electrónicas adosadas no podrán tenerse en cuenta como título ejecutivo, pues resulta evidente la ausencia de algunos requisitos (resaltados en negrilla), por lo tanto, resulta improcedente su cobro a través del proceso de la referencia, toda vez que no cumplen con lo dispuesto en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, el artículo 2 de la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019 y el Decreto 154 de 2020 artículo 2.2.2.5.4.

Así las cosas, el despacho, sin los mencionados requisitos, no puede librar orden de apremio, pues dichos requisitos son necesario para constituir título valor

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la sociedad CONCRESERVICIOS S.A.S contra la sociedad PROYECTOS DE INGENIERIA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE, la sociedad ECMAN ENGENHARIA y la sociedad INGECOL S.A todas integrantes del consorcio EPIC PTFW.

NOTIFIQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9168687aa6923738190d513f0db55f7d8f091aafce062c7f73c65a408ddc8859**

Documento generado en 15/08/2023 07:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>